



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE No:** 50001 3331 002 2012 00017 00  
**INCIDENTANTE:** LUZ MILA MURILLO PÉREZ  
**INCIDENTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**NATURALEZA:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (REPARACION DIRECTA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, emitida el 20 de noviembre de 2017, por Este Juzgado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 20 de noviembre de 2017 este Juzgado, declaró administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la señora Luz Mila Murillo Pérez, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora, en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

**"2. PERJUICIOS MATERIALES**

*En lo que respecta a este rubro, pese a que en la demanda se solicitó su reconocimiento a favor de todos los demandantes, el despacho solo lo efectuará frente a la madre de JHONATANN CUELLAR MURILLO, atendiendo las pautas jurisprudenciales señaladas por el Consejo de Estado conforme a las cuales se ha sostenido que, cuando la víctima directa no tenga hijos, es procedente el reconocimiento de éstos a favor de los padres, siempre que la víctima no hubiera alcanzado la edad de 25 años, los que se configuran en el caso concreto, en cuanto para la fecha de ocurrencia de los hechos el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO, contaba con 20 años, 7 meses y 8 días de edad, tal como se desprende del registro civil de nacimiento.*

*Para efectos indemnizatorios, reiterando lo dicho en línea anterior, éste se reconocerá únicamente a la madre del occiso, la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ, pues mediante prueba testimonial se acreditó su dependencia económica en relación con su hijo el SP JHONANTANN (sic) CUELLAR MURILLO, cuestión que no fue acreditada por parte del padre del mencionado soldado, por lo que no se reconocerá indemnización a éste por el concepto que aquí se estudia. Así, las cosas, sería del caso, entrar a calcular el valor a reconocer a título de perjuicio material a la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ; no obstante, no obra en el plenario, prueba que dé cuenta de la suma devengada por el soldado profesional JHONATANN CUELLAR MURILLO, razón por la cual se condenará en abstracto sobre este aspecto, a efectos de que mediante trámite incidental de que trata el artículo 172 del C.C.A., se defina el monto a indemnizar".*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo anterior, el día 12 de febrero de 2018, la accionante a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-50 trámite incidental), en auto del día 14 de diciembre de 2018, se corrió traslado del mismo (fl. 54 trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 14 de mayo de 2019, se abrió a pruebas el incidente (fl. 57 trámite incidental). Finalmente, el 30 de mayo del presente año, se ingresó al Despacho para decidir de fondo el trámite incidental (fl. 58 cuaderno incidental).

### CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P<sup>1</sup>, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

#### Hechos probados.

Para determinar los perjuicios reclamados, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que el señor Jhonatann Cuellar Murillo, nació el día 16 de marzo de 1989 y falleció el 24 de octubre de 2009 (fls. 32 y 33 c. incidental).
2. Que para el 29 de octubre de 2009, el difunto soldado profesional Cuellar Murillo devengaba mensualmente por su labor en el Ejército Nacional, la suma equivalente a \$844.404 (fl. 35 C. incidental).

#### Caso concreto

Para efectos de establecer los parámetros de la liquidación del perjuicio material, lucro cesante, a favor de la señora Luz Mila Pérez Murillo, se tiene que: i) Conforme a lo ordenado en el fallo de primera instancia, la presente liquidación se hará hasta el momento en que el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO hubiera cumplido 25 años de edad, y; ii) El joven en mención, para el mes de octubre de 2009, devengaba un salario total equivalente a \$844.404, suma que será actualizada a la fecha, aplicando para el efecto la siguiente fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

$$RA = RH * \frac{\text{ind final (fecha de la providencia - 03 de septiembre de 2019)}}{\text{ind inicial (Fecha de ocurrencia de los hechos - 24 de octubre de 2009)}}$$

<sup>1</sup> Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

$$RA = \$844.404 * \frac{102.94}{71.19}$$

$$RA = \$ 1.220.999,41$$

A dicho valor \$1.220.999,41, debe sumársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, \$305.249,85, lo que da como resultado: \$1.526.249,26; monto al cual ha de deducírsele el 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales el joven Jhonatann Cuellar Murillo, \$381.562,31, arrojando la suma de \$1.144.686.95, correspondiente al salario base de liquidación.

**Lucro cesante debido o consolidado**

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2009) hasta la fecha en que el soldado profesional hubiese cumplido los 25 años (16 de marzo de 2014), lo que da un total de 52,77 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$1.144.686,95

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2009) hasta la fecha en que el soldado profesional hubiera cumplido los 25 años de edad (16 de marzo de 2014), esto es, 52.77 meses.

$$S = \$1.142.129.35 * \frac{(1 + 0.004867)^{52.77} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 68.681.741,41$$

En consecuencia, el valor que se reconocerá para la señora Luz Mila Murillo Pérez, por lucro cesante, corresponde a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.681.741,41).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a la señora Luz Mila Murillo Pérez, la suma correspondiente a **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.681.741,41).**

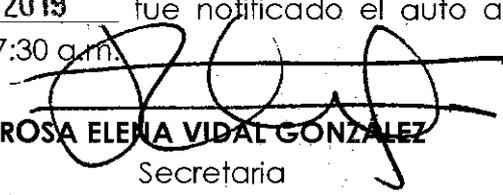
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° **038** de fecha  
**05 SEP 2019** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria